

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### Preguntas Frecuentes

**1. ¿En qué tipo de responsabilidad pueden incurrir los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones?**

En el ejercicio de sus funciones los servidores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal.

**2. ¿Cuándo incurren los servidores y funcionarios públicos en responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal?**

Los servidores y funcionarios públicos incurren en *responsabilidad administrativa funcional* cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente.

Incurren en *responsabilidad civil*, cuando por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico al Estado, siendo necesario que éste sea ocasionado incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve.

Incurren en *responsabilidad penal* cuando en el ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.

La 9na disposición final de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define las responsabilidades administrativa funcional, civil y penal:

- Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.
- Responsabilidad Civil.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado, incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa. La obligación del resarcimiento es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.
- Responsabilidad Penal.- Es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.

**3. ¿Qué es el Procedimiento Administrativo Sancionador?**

Es el proceso mediante el cual la Contraloría General de la República – CGR y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ejercen la potestad sancionadora conferida por la Ley N° 29622, Ley que modificó la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

**4. ¿Qué normas regulan el Procedimiento Administrativo Sancionador?**

- La Ley N° 29622 promulgada el 06 de diciembre del 2010, modificó la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República,
- El Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-CG de 17 de marzo del 2011
- La Directiva N° 008-2011-CG/GDES “Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG de 21 de noviembre del 2011.
- Supletoriamente la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**5. ¿A todos los servidores y funcionarios públicos que incurrir en hechos que configuran responsabilidad administrativa funcional se les puede iniciar procedimiento administrativo sancionador?**

A todos los servidores y funcionarios públicos que incurran en hechos que configuran responsabilidad administrativa funcional identificada en un informe de control, se les puede iniciar procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al artículo 45 de la Ley N° 29622 que señala que la referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g). Es decir incluye a quienes conforman el Gobierno Nacional, regional y Local, así como a miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, a quienes integran empresas del Estado incluyendo a sus Directores y a contratados por servicios no personales, se encuentre o no vigente dicho vínculo; salvo las excepciones que establece la propia ley.

La 9na Disposición Final define como servidor o funcionario público de la Ley N° 27785 establece. *“Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades”.*

**6. ¿Se puede iniciar procedimiento administrativo sancionador para todos los hechos que son identificados como responsabilidad administrativa funcional en informes de control?**

Solo corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador a aquellos servidores y funcionarios públicos que incurrir en responsabilidad administrativo funcional grave o muy grave por acciones u omisiones generadas a partir del 6 de abril del año 2011 (fecha de inicio de la vigencia de la Ley N° 29622), incluyendo aquellos hechos de carácter continuado que hayan culminado luego del 6 de abril del año 2011.

**7. ¿Quiénes son los funcionarios exceptuados del procedimiento administrativo sancionador?**

El Artículo 45° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 29622, establece como exceptuados del procedimiento administrativo sancionador a las autoridades elegidas por votación popular (Presidente de la República, congresistas, presidentes y consejeros de gobiernos regionales, alcaldes y regidores de gobiernos locales), los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos (Banco Central de Reserva- BCR, Superintendencia de Banca, seguros y Administradora de Fondos de Pensiones- SBS, Consejo Nacional de la Magistratura – CNM, Ministerio Público- MP,

Defensoría del Pueblo, Jurado Nacional de Elecciones – JNE, Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC) y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político (Presidente de la República, ministros de estado, congresistas, vocales y fiscales supremos, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, Defensor del Pueblo y, Contralor de la República); cuya responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

**8. ¿Qué es la autonomía de responsabilidades?**

La Autonomía de Responsabilidades supone la coexistencia o concurrencia de dos o mas responsabilidades, en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa funcional, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada u materia de resolución por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora.

**9. ¿Cuál es la base legal de la autonomía de responsabilidades?**

La Autonomía de Responsabilidades está reconocida en el Artículo 243.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”. Asimismo, el Artículo 49° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, establece que “La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes”.

**10. Cuáles son los Principios a los que se sujeta la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República?**

La potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, así como los demás principios del derecho administrativo y principios del control gubernamental previstos en el artículo 9° de la Ley N° 27785, en lo que le fuere aplicable. Estos principios son los siguientes:

- Debido procedimiento
- Conducta procedimental
- Verdad material
- Celeridad
- Impulso de oficio
- Transparencia
- Imparcialidad
- Legalidad
- Concurso de infracciones
- Razonabilidad
- Presunción de licitud
- Intimación
- Non bis in idem
- Irretroactividad
- Tipicidad
- Causalidad
- Prohibición de reformatio in peius

**11. Cuáles son los objetivos de la sanción?**

La sanción que impone el Órgano Sancionador o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador bajo competencia de la Contraloría General de la República, tiene como objetivos:

- Orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos
- Prevenir y disuadir de comportamientos que atenten contra el cumplimiento de obligaciones inherentes a la gestión pública;
- Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas; y,
- Cumplir con su carácter punitivo

**12. ¿Existe el registro de las sanciones impuestas por el Órgano Sancionador o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas?**

Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General de la República o Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, cuando queden firmes o causen estado serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. Registro que debe ser materia de consulta por los funcionarios encargados de la contratación de personas en cada entidad.

**13. Cuáles son los eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa funcional?**

Los eximentes y atenuantes se encuentran regulados por el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM

El Artículo 18 de dicho reglamento establece como eximentes de responsabilidad:

*“Son supuestos eximentes de responsabilidad administrativa funcional, los siguientes:*

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) El caso fortuito o la fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) La ausencia de una consecuencia perjudicial para los intereses del Estado.*
- e) El error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.*
- f) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, siempre que el funcionario o servidor público hubiera expresado su oposición por escrito u otro medio que permita verificar su recepción por el destinatario.*
- g) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, cuando los intereses de seguridad, salud, alimentación u orden público, hubieran requerido acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar su inminente afectación”.*

El Artículo 19 del Reglamento regula los atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional:

*“Son atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional, los siguientes:*

- a) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.*
- b) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

*Los atenuantes, además de permitir la reducción de la sanción en la escala correspondiente, podrán dar lugar a calificar la infracción en un nivel menor de gravedad, incluso como infracción leve, caso en el cual, corresponderá su puesta en conocimiento de las instancias competentes para la imposición de la sanción”.*

**14. ¿Cuál es la diferencia entre reiterancia y reincidencia y cuáles son sus efectos?**

La reiterancia se configura por la comisión de sucesivas infracciones, sin tener la condición de sancionado. Se aprecia al momento de la graduación de la sanción

Por su parte, la reincidencia se configura por la comisión de nuevas infracciones (cualquiera), luego de haber sido sancionado, siempre que no se encuentre rehabilitado (*las sanciones firmes o consentidas se impusieron en los tres (3) años anteriores a la fecha en que se inició el procedimiento administrativo*) y tiene como efecto el incremento en la calificación de la infracción o su sanción hasta el límite superior de la escala, cuando sean infracciones de igual o mayor gravedad; y en caso sean infracciones de menor gravedad, esta situación será considerada en la graduación de la sanción. (Artículo 20 del el Reglamento de la Ley N° 29622 y numeral 6.2.20 de la Directiva N° 008-2011-CG/GDES)

**15. Qué es la rehabilitación y cuáles son sus efectos?**

La rehabilitación es la eliminación automática de los antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa funcional que de acuerdo al numeral 6.2.21 de la Directiva N° 008-2011-CG/GDES, opera a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción impuesta a los funcionarios y servidores públicos, quedando automáticamente rehabilitados. El efecto que produce la rehabilitación es el siguiente:

- Deja sin efecto toda mención o constancia de la sanción impuesta.
- No puede constituir un precedente o demérito para el infractor
- No puede ser considerada para estimar la reiterancia o reincidencia del administrado.

La rehabilitación, en los casos en que la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado.

**16. ¿Cuál es el plazo de prescripción de las infracciones y que circunstancias lo suspenden?**

La facultad para imponer sanción por responsabilidad administrativa funcional, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada, (artículo 60° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622).

El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento sancionador. Asimismo el plazo de prescripción se suspende cuando el procedimiento sancionador es suspendido por decisión judicial expresa o cuando la ley o el reglamento determinen la suspensión del citado procedimiento.

**17.Cuál es el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría General? Existen circunstancias que lo suspenden?**

El plazo de caducidad del proceso es de 2 años que vencen indefectiblemente, es decir, no existe posibilidad de suspenderlo por ningún motivo. El plazo corre desde el inicio del procedimiento que se da con la emisión y notificación de la Resolución de Inicio del procedimiento o del proveído de indagaciones previas.

**18. Qué consideraciones se tendrán en cuenta para imponer una sanción?**

Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional son graduadas de acuerdo a los siguientes criterios:

- La reincidencia o reiterancia en la comisión de las infracciones.
- Las circunstancias en las que fue cometida la infracción.
- Grado de participación en el hecho imputado.
- Concurrencia de diversas infracciones.
- Efectos que produce la infracción
- Gravedad de la infracción cometida.

**19. ¿Al haberse otorgado la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa funcional, las entidades del sector público han perdido su facultad disciplinaria y de sanción respecto de sus funcionarios y servidores o colaboradores?**

La Ley N° 29622, ha establecido la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa funcional, sólo para los casos derivados de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control - SNC (la Contraloría General, por los Órganos de Control Institucional o por las Sociedades de Auditoría designadas) que identifiquen responsabilidades graves o muy graves, por hechos cometidos o culminados a partir del 6 de abril de 2011. Ello significa, que las entidades conservan su facultad disciplinaria y sancionadora respecto de las infracciones administrativas funcionales que directamente identifiquen y que no deriven de acciones de control efectuadas por alguno de los órganos del SNC. En cuyo caso es potestad exclusiva de la Contraloría General efectuar el procesamiento y sanción, debiendo las entidades inhibirse a realizar en estos casos cualquier proceso de deslinde de responsabilidades.

De otro lado, las entidades conservan plena vigencia para procesar y sancionar aquellas conductas infractoras consideradas como leves, aun cuando éstas hayan sido materia de identificación en los informes de control elaborados por los órganos del sistema, dado que la Contraloría General de la República tiene facultad sancionadora únicamente respecto de las conductas infractoras consideradas como graves y muy graves.

Asimismo, de acuerdo a la segunda disposición complementaria transitoria "Régimen de aplicación de las infracciones y sanciones", de la Ley N° 29622, para la determinación de responsabilidad administrativa funcional e imposición de sanción por hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de la ley (anteriores al 6 de abril del año 2011), siguen siendo de aplicación las infracciones y sanciones establecidas en el régimen laboral o contractual al que pertenezca el funcionario o servidor público, por lo que el deslinde de dichas responsabilidades se efectúa en las mismas entidades.

**20. ¿Existe Impedimento de la entidad para iniciar procedimiento sancionador por los mismos hechos identificados en los informes de control emitidos por el sistema?**

Sí, el Art. 5° del D.S. N° 023-2011-PCM –Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes Emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control-, establece que el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República, determina el impedimento para que las entidades inicien procedimientos para el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos que son materia de observación en los informes, cualquiera sea la naturaleza y fundamento de dichos procedimientos.

El mencionado artículo 5° precisa además, que excepcionalmente, antes del inicio del procedimiento sancionador y durante el proceso de control, la Contraloría General o los Órganos de Control Institucional, según corresponda, podrán disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos que son investigados por los Órganos del Sistema Nacional de Control.

De otro lado, si antes de iniciarse el procedimiento sancionador por parte de la Contraloría General de la República, el Órgano Instructor decide efectuar indagaciones previas a fin de contar con mayor sustento o evidencia documental, dicha decisión será comunicada a la entidad en que ocurrieron los hechos observados, señalándole el impedimento para iniciar procedimiento sancionador respecto a los hechos que son comunicados; así lo establece el numeral 6.1.1.6 de la Directiva N° 008-2011-CG/GDES.

**21. ¿Cuántas instancias comprende el Procedimiento Administrativo Sancionador?**

El Procedimiento Administrativo Sancionador comprende dos instancias. La primera dividida en dos fases: La Fase Instructiva a cargo del Órgano Instructor y la Fase Sancionadora a cargo del Órgano Sancionador.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

**22. ¿Cuáles son los Órganos del Procedimiento Administrativo Sancionador?**

Son: El Órgano Instructor, el Órgano Sancionador (ambos de primera instancia) y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (segunda instancia).

**23. ¿Los órganos del Procedimiento Administrativo Sancionador tienen autonomía técnica funcional?**

En el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional el Órgano Instructor y Sancionador son unidades orgánicas de la Contraloría General que tienen autonomía técnica en el ejercicio de sus actuaciones, respecto a las demás instancias que conforman el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, como mecanismo que permite asegurar la imparcialidad y objetividad en las decisiones adoptadas, conforme lo establece el numeral 5.3.6 de la Directiva N° 008-2011-CG/GDES, aprobada por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG.

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas posee autonomía técnica y funcional, el Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM le otorga independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones.

**24. ¿Qué es el Órgano Instructor?**

Es la unidad orgánica de la Contraloría General, encargada de las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves y muy graves, identificadas en los Informes de Control, observa el derecho de defensa y asegura el debido proceso administrativo (artículo 52 de la Ley N° 29622). Está a cargo de un funcionario de nivel superior de profesión abogado, designado por el Contralor General de la República.

**25. ¿Qué funciones desempeña el Órgano Instructor?**

La fase Instructiva se encuentra a cargo del Órgano Instructor de la Contraloría General, el cual está encargado de llevar a cabo las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa funcional, ordenando la práctica de las diligencias que resulten permitentes y adoptando las medidas necesarias para asegurar el deslinde responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos identificados en los informes de control.

Tiene como funciones: i) Iniciar los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidad administrativa funcional a partir de los informes emitidos por los órganos del Sistema; ii) Efectuar las investigaciones solicitando la información y la documentación que considere

necesarias para el ejercicio de las mismas, actuando las pruebas que considere pertinentes y evaluando los descargos presentados, y, iii) c) Emitir pronunciamientos en los cuales señale la existencia o inexistencia de infracciones administrativas funcionales y, según sea el caso, presentar la propuesta de sanción ante el órgano sancionador.

Las entidades públicas, sus funcionarios y las personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas al caso materia de investigación están obligadas a atender cualquier requerimiento efectuado por el órgano instructor, sea que se trate de documentos, información u opinión necesarios para el esclarecimiento de los hechos, (artículo 53 de la Ley N° 29622).

**26. ¿Cuál es el plazo de duración de la fase instructiva?**

La fase instructiva podrá tener una duración de hasta ciento ochenta (180) días hábiles computados desde la notificación al administrado del procedimiento sancionador, la que puede ser prorrogada por sesenta (60) días hábiles adicionales. La decisión de prórroga deberá ser comunicada al administrado antes de la culminación del plazo ordinario.

**27. ¿En qué consisten las indagaciones previas y quien las dispone?**

Las indagaciones previas o actuaciones previas son acciones dispuestas por el Órgano Instructor para el acopio de información y/o documentación relevantes, con el fin de acreditar con mayor sustento la existencia de la infracción identificada en el Informe de Control y/o su relación con el administrado, las que deben culminar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, que se podrá ampliar por única vez y por igual periodo.

**28. ¿Cuándo se inicia el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional?**

Luego de efectuada la respectiva evaluación del expediente, o en su caso, las indagaciones previas, el Órgano Instructor identificará la presunta infracción grave o muy grave, y a través de resolución motivada dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicando los cargos al administrado; e informando el inicio del procedimiento a la entidad en que se cometió la infracción y a la entidad donde labora el servidor o funcionario público.

**29. ¿Puede interponerse impugnación contra la resolución que declara el inicio del procedimiento administrativo sancionador?**

La resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional no podrá ser objeto de impugnación, pues no constituye un acto definitivo

**30. ¿En qué consiste la comunicación de cargos?**

Es el acto mediante el cual se hace de conocimiento las presuntas infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional que han sido identificadas al servidor o funcionario público, en informes de control. La comunicación de cargos forma parte de la resolución de inicio del procedimiento sancionador y se notifica de manera conjunta. La comunicación de cargos debe ser oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada a los hechos imputados y sus consecuencias jurídicas.

**31. ¿Qué debe contener la comunicación de cargos?**

Debe contener por lo menos lo siguiente: La indicación del(os) acto(s) que se imputa(n) a título de cargos; la(s) infracción(es) que puede(n) configurar el(los) acto(s) u omisión(es) señalado(s); la sanción que se pudiera imponer por la infracción imputada, conforme al rango especificado en el reglamento; el órgano competente para imponer la sanción; el plazo para la presentación de descargos y otros datos o información que resultaran necesarios para el procedimiento sancionador,



así como la indicación de que el Informe de Control y documentación sustentatoria se encuentra a disposición del administrado para los fines que formule los descargos que estime pertinente.

**32. ¿En qué consiste la recepción de descargos?**

El servidor o funcionario público, en ejercicio de su derecho de defensa, deberá efectuar sus descargos por escrito y de manera individual dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, más el término de la distancia, señalando domicilio para la recepción de notificaciones, siendo recomendable que en su escrito efectúe una exposición ordenada de los hechos, fundamente legalmente la contradicción y presente medios probatorios a fin de desvirtuar los cargos materia del procedimiento, o en su defecto reconocer la infracción cometida, lo cual le servirá para atenuar su responsabilidad administrativa funcional.

**33. ¿En qué consisten las medidas preventivas y cuáles son sus efectos de en el procedimiento administrativo sancionador?**

La medida preventiva consiste en la separación provisional del cargo del servidor o funcionario procesado, por el órgano sancionador, a propuesta del órgano instructor, mientras dure el procedimiento sancionador, lo cual implica su puesta a disposición de la Oficina de Personal de la entidad o la que haga sus veces, con la finalidad que desarrolle trabajos o labores compatibles con su especialidad. No constituye sanción, pudiendo ser levantada por el órgano sancionador o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, de oficio o a instancia de parte. Caduca de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone término al procedimiento sancionador o cuando haya transcurrido el plazo establecido para la emisión de la resolución en la instancia correspondiente.

**34. ¿Cuál es la oportunidad para proponer la medida preventiva de separación del cargo?**

La propuesta de medida preventiva de separación del cargo, debe ser presentada por el Órgano Instructor al Órgano Sancionador, pudiendo hacerlo desde antes del inicio del procedimiento sancionador y hasta la emisión del pronunciamiento sobre la existencia de infracción, caso en el cual la propuesta debe constar en el pronunciamiento dirigido al Órgano Sancionador. La disposición de la medida preventiva corresponde al Órgano Sancionador, mediante resolución motivada que es emitida dentro de los (15) días hábiles de recibida la propuesta del Órgano Instructor. En caso dicha propuesta conste en el pronunciamiento del Órgano Instructor, aquella será estimada en la Resolución que impone sanción o declara no ha lugar su imposición. (Literales c) y d) del Numeral 6.2.18 de la Directiva N° 008-2011-CG/GDES).

**35. ¿Qué es el Órgano Sancionador?**

Es la unidad orgánica de la Contraloría General, encargada de conducir la fase sancionadora del procedimiento sancionador. Tiene a su cargo la decisión para imponer sanciones o declara que no ha lugar a la imposición de sanción sobre la base de la propuesta remitida por el órgano instructor, mediante la emisión de resolución motivada, (artículo 54 de la Ley N° 29622).

El órgano sancionador podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

**36. ¿Qué funciones tiene el Órgano Sancionador?**

De acuerdo al artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 29622, el Órgano Sancionador tiene como funciones:

- a) Emitir resolución motivada imponiendo las sanciones que correspondan o declarando que no ha lugar a la imposición de sanción, sobre la base del pronunciamiento y antecedentes remitidos por el Órgano Instructor.

- b) Disponer la realización de las actuaciones complementarias que sean indispensables para resolver el procedimiento.
- c) Ordenar, a propuesta del Órgano Instructor y mediante resolución debidamente motivada, la medida preventiva de separación del cargo.
- d) Evaluar la procedencia y cumplimiento de los requisitos establecidos para el recurso de apelación, elevando, según corresponda, los actuados al Tribunal.
- e) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el deslinde de responsabilidades o encausar su procesamiento en aquellos casos en que aprecie que los hechos observados en los Informes constituyen supuestos diferentes a infracciones graves o muy graves.

**37. ¿Cuál es el plazo de duración de la fase sancionadora?**

El plazo de la fase sancionadora es de 30 días hábiles, contados desde la recepción del pronunciamiento del Órgano Instructor; sin embargo, la realización de actuaciones complementarias determina la suspensión en el computo del plazo.

**38. ¿Cabe impugnar las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador?**

Contra las resoluciones que emite el órgano Sancionador cabe interponer recursos de apelación, para que la resolución que impone sanción o contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, se eleven y sean materia de conocimiento por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. El recurso de apelación debe interponerse dentro de los quince (15) días hábiles de producida la notificación del acto que se desea impugnar.

**39. ¿A cargo de quien se encuentra la segunda instancia del procedimiento sancionador?**

La segunda instancia del procedimiento sancionador se encuentra a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, como órgano colegiado encargado de conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador.

**40. ¿Cuál es la conformación del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas?**

El Tribunal está conformado por su Presidente, los vocales miembros de cada Sala y una Secretaria Técnica. Para el cumplimiento de sus funciones cada Sala podrá contar con una Secretaría Técnica Adjunta. Los vocales de las Salas son elegidos a través de concurso público por un periodo de cinco (5) años, pudiendo ser removidos de sus cargos por causa graves contempladas en el Reglamento que regula su conformación, atribuciones, normas de procedimiento y funcionamiento.

**41. ¿Qué funciones tiene el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas?**

De acuerdo al artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 29622, el Tribunal tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador, pudiendo revocar, confirmar, declarar la nulidad o modificar lo resuelto en primera instancia.
- b) Disponer la ejecución de los acuerdos de Sala Plena y discutir asuntos de su competencia.
- c) Elegir en Sala Plena al Presidente del Tribunal.
- d) Proponer la modificación del Reglamento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y sus modificaciones.
- e) Proponer las normas y disposiciones que, en Sala Plena, se consideren necesarias para suplir deficiencias o vacíos en la legislación de la materia.
- f) Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación y quejas por no concesión del recurso de apelación.

- g) Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos materia de su competencia.
- h) Disponer, a través de acuerdo de Sala Plena, la conformación o desactivación de las Salas del Tribunal, así como la conformación de las Secretarías Técnicas Adjuntas que fueran necesarias, conforme a la disponibilidad presupuestal de la Contraloría General.
- i) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el deslinde de responsabilidades o encausar su procesamiento en aquellos casos en que aprecie que los hechos observados en los Informes constituyen supuestos diferentes a infracciones graves o muy graves.

**42. El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas puede emitir precedentes?**

Si, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas emite precedentes de observancia obligatoria para los Órganos Instructor y Sancionador, así como para el mismo Tribunal.

**43. ¿La segunda instancia a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas cuenta con algún plazo para resolver?**

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, cuenta con 10 días hábiles, contados desde que se declara que el expediente se encuentra expedito para resolver.

**44. ¿Puede interponerse impugnación contra la resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativa que sanciona por responsabilidad administrativo funcional grave o muy grave?**

El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas es la última instancia administrativa y sus resoluciones tienen carácter de inimpugnables, sin embargo de acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política cabe la Acción Contencioso Administrativa ante el Poder Judicial. Artículo 148.- *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*. Ello sin suspender la ejecución de la sanción impuesta.